

LEY N° 3049

(Artículo 4° Reglamentado por Ac 5581 pto. 15)

Publicada: 13-01-2017 Sancionada: 14-12-2016 Promulgada: 04-01-2017

<u>Artículo 1º</u> Modifícanse los artículos 1º, 3º, 4º, 10º, 11, 13, 14, 15, 18, 21, 23 y 30 de la Ley 1981, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ACTOS LESIVOS - DERECHOS TUTELADOS

Artículo 1º La acción de amparo, en sus aspectos de mandamiento de ejecución y prohibición, procede contra todo acto, decisión u omisión de autoridad pública que, en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Provincia del Neuquén; por las leyes que, en su consecuencia, se dicten; por la Constitución Nacional; y por los Tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, con excepción de la libertad individual tutelada por el *habeas corpus*".

"DE LA INADMISIBILIDAD DEL AMPARO

Artículo 3º La acción no será admisible cuando:

- 3.1. Existan otros procesos judiciales que permitan obtener la protección del derecho o garantía, salvo que, a criterio del juez, ellos resulten, en la circunstancia concreta, manifiestamente ineficaces o insuficientes para la inmediata protección.
- 3.2. El acto impugnado emane de un órgano del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, o del Poder Legislativo, en materia distinta a la estrictamente administrativa.
- 3.3. La admisibilidad de la acción ponga en grave peligro o impida la normal prestación de un servicio público esencial.
- 3.4. La determinación de la eventual invalidez del acto requiera un debate más amplio, o una prueba distinta o más amplia que lo que permite esta Ley.

- 3.5. Haga necesario discutir la constitucionalidad de una norma legal, salvo que la violación de los derechos o garantías sea palmaria, en cuyo caso pueden los tribunales admitirla y, en su caso, declarar la inconstitucionalidad.
- 3.6. La demanda no se haya presentado dentro de los veinte (20) días hábiles a partir de la fecha cuando el acto fue ejecutado o debió producirse o, según el caso, de la fecha cuando el titular del interés o derecho lesionado, conoció o debió conocer sus efectos.

DE LA COMPETENCIA

<u>Artículo 4º</u> Es competente el juez de Primera Instancia, cualquiera sea su competencia en razón de la materia —con excepción del fuero penal—, que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto se exterioriza o tenga, o pueda tener efecto, a elección del accionante.

Cuando un mismo acto u omisión afecte el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juez que haya prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

El juez sólo puede declarar su incompetencia en razón del territorio. En ese caso, la resolución es inapelable y el expediente debe remitirse al magistrado que se considere competente, al día siguiente de la notificación de aquella resolución al accionante.

El Tribunal Superior de Justicia, por vía reglamentaria, debe establecer la forma de distribución de las acciones aquí previstas, entre los diversos jueces de cada Circunscripción Judicial, pudiendo establecer turnos".

"DE LA SUBSANACIÓN DE DEFECTOS U OMISIONES FORMALES

Artículo 10º Si la demanda presentada no cumplimenta los recaudos formales previstos por esta Ley, el juez intimará al actor mediante providencia que se notificará electrónicamente y que se dictará en el plazo de un (1) día, para cumplimentarlos en el término de dos (2) días hábiles, y bajo expreso apercibimiento de considerarlo desistido de la acción. La resolución que se dictará efectivizando el apercibimiento, es inapelable.



DE LA DECLARACIÓN DE ADMISIBILIDAD O INADMISIBIL1DAD DE LA ACCIÓN

<u>Artículo 11</u> Dentro de los dos (2) días de presentada la demanda o, en su caso, de cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, el juez dictará auto declarando admisible o inadmisible la acción.

Solo es apelable el auto que declara la inadmisibilidad de la acción. Cuando la acción sea declarada admisible, el juez procederá a:

- 11.1. Dar traslado a la autoridad que corresponda y al fiscal de Estado, por dos (2) días hábiles.
- 11.2. Exigir a la autoridad requerida, un informe circunstanciado de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, y la remisión de todos los expedientes ofrecidos como prueba por el accionante, bajo apercibimiento de desobediencia a una orden judicial, y sin perjuicio de que, al dictar sentencia, se tengan por ciertos los hechos impuestos por aquel".

"DE LA PRUEBA

Artículo 13 Cuando haya sido evacuado el informe referido en el artículo 11 de la presente Ley o haya vencido el plazo para hacerlo, el juez —en el término de un (1) día— analizará la prueba ofrecida, desechando, sin apelación alguna, la que no se ajuste a lo prescripto en esta Ley, y la que considere innecesaria, superflua, o no pertinente.

Si la única prueba a producirse es la instrumental, se dictará sentencia en el plazo de tres (3) días hábiles.

<u>Artículo 14</u> Si hubiera prueba conducente ofrecida, además de la instrumental, el juez, en el término de un (1) día, procederá, en el mismo auto, a abrir la causa a prueba y a ordenar su producción. Su resolución será inapelable.

Las partes tendrán cuatro (4) días hábiles para producir, bajo su exclusiva responsabilidad, toda la prueba que, por su naturaleza, no pueda producirse en la audiencia de prueba. El juez, en la providencia indicada, detallará esa prueba a producirse por las partes.

El juez convocará a la audiencia de prueba, la que deberá realizarse el día siguiente hábil del vencimiento del plazo que menciona el párrafo precedente.

<u>Artículo 15</u> De la audiencia de prueba:

- 15.1. De la comparecencia del actor: el actor está obligado a comparecer personalmente o por apoderado, bajo apercibimiento de tenérselo por desistido.
 - Excepcionalmente, y por una sola vez, puede solicitar postergación de esta audiencia por dos (2) días, acreditando circunstancias de fuerza mayor.
- 15.2. De la comparecencia de la autoridad accionada: la no asistencia de esta a la audiencia, no impide su realización.
- 15.3. Del objeto de la audiencia: en la audiencia, se procederá a recepcionar toda la prueba que corresponda, estando a cargo exclusivo de las partes arbitrar todo lo pertinente para ello. También, se procederá a poner a disposición de las partes las pruebas que se hayan producido conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la presente Ley. Finalmente, se permitirá a las partes, por su orden, y si lo desean, que realicen un breve alegato sobre el mérito de la prueba producida".

"DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 18 Se notificará electrónicamente, habilitándose día y hora, si es necesario".

"DE LAS APELACIONES

- <u>Artículo 21</u> Solo son apelables la sentencia, la resolución que declare inadmisible la acción —según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley— y las que concedan o rechacen medidas cautelares, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - 21.1. El recurso debe interponerse por escrito, fundado, dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la resolución o sentencia que se apela.

- 21.2. El juez declarará inadmisible el recurso, sin sustanciación previa, si este fue deducido en forma extemporánea, o la resolución no fue susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.
- 21.3. Si se concede el recurso, lo será con efecto devolutivo.
- 21.4. Cuando la apelación verse sobre resoluciones adoptadas con motivo de medidas cautelares, se remitirán a la Cámara de Apelaciones que sea alzada ordinaria del juez interviniente, copias completas y certificadas de las piezas procesales pertinentes, a fin de permitir la continuación del proceso principal.
- 21.5. Del recurso de apelación y sus fundamentos, el juez correrá traslado a la contraria por igual plazo al señalado para su interposición, el que se debe notificar electrónica o personalmente. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, dentro del día siguiente, se remitirán los autos principales o el incidente de apelación, según el caso, a la Cámara de Apelaciones correspondiente.
- 21.6. El recurso de queja por apelación denegada debe interponerse y fundarse el día siguiente al de la notificación de la denegatoria.
- 21.7. La Cámara de Apelaciones debe dictar sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la recepción de las actuaciones".

"OTRAS DISPOSICIONES

<u>Artículo 23</u> En todo cuanto no está expresamente normado por esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén.

Los jueces deben tener en cuenta la naturaleza sumarísima de esta acción de amparo, sin perjuicio de asegurar el derecho de defensa de las partes.

Las partes no pueden articular excepciones previas, reconvenciones, citaciones de terceros, ni incidentes de ninguna naturaleza. El juez debe subsanar, de oficio o a petición de parte, los vicios de procedimiento que se produjeron. Tampoco es admisible la recusación sin causa ni la articulación de cuestiones de competencia en razón de la materia.

Todas las notificaciones se harán en el mismo día en que fue dictado el auto o la providencia. Si es menester, se habilitará día y hora. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre notificación electrónica.

Las partes quedan notificadas en los casos en que esta Ley no exija lo contrario, en los estrados del Tribunal, el día siguiente hábil al de la fecha del auto o providencia.

Para todos los efectos de esta Ley, incluso para los jueces procesales administrativos, las alzadas ordinarias serán las Cámaras de Apelaciones con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Minería y Familia, que corresponda por razón del territorio".

"DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

<u>Artículo 30</u> Con la demanda, o en cualquier estado del proceso, el accionante podrá requerir que se dispongan medidas de no innovar, o la suspensión del acto impugnado. Se hará lugar a la petición cuando el juez encuentre acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho, y necesaria la medida para evitar el perjuicio actual o inminente, y de consecuencias irreparables o de difícil reparación.

El juez se expedirá dentro del término de un (1) día y podrá exigir una contracautela al peticionante.

Dictada la medida cautelar, el juzgado de oficio procederá a efectivizarla en el mismo día, o al día hábil siguiente".

Artículo 2º Incorpórase el artículo 22 a la Ley 1981, el que queda redactado de la siguiente manera:

"DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

<u>Artículo 22</u> Las resoluciones definitivas que dicte la Cámara de Apelaciones solo pueden ser modificadas mediante los recursos extraordinarios que prevé la Ley 1406. Se seguirá el procedimiento fijado por ella, con las siguientes excepciones:

- 22.1. El plazo para interponer el recurso será de dos (2) días hábiles, desde la notificación de la sentencia, y no se exigirá depósito alguno a la orden del Tribunal que la dicte.
- 22.2. El traslado a la contraparte será por dos (2) días hábiles y se notificará por cédula.



- 22.3. La remisión al Tribunal Superior de Justicia, se realizará dentro del primer día hábil siguiente al día en que el expediente haya quedado en estado de remisión.
- 22.4. El Tribunal Superior de Justicia, previa vista al fiscal por dos (2) días hábiles, declarará la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso en los dos (2) días hábiles siguientes.
- 22.5. La sentencia se dictará dentro del término de cinco (5) días".

Artículo 3º Derógase el inciso f) del artículo 4º de Ley 1305.

Artículo 4º Deróganse los artículos 14 y 16 de la Ley 2979.

Artículo 5º Derógase la Ley 2476.

<u>Artículo 6º</u> Hasta tanto se implemente la Ley 2962 —modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, las referencias hechas en la Ley 2979 a los "Colegios de Jueces", deben entenderse efectuadas indistintamente a estos o a los "jueces de Primera Instancia".

<u>Artículo 7º</u> Los plazos previstos en la presente Ley se deben contar en días hábiles, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

<u>Artículo 8º</u> La presente Ley entrará en vigencia a partir de la puesta en funcionamiento de los organismos del Fuero Procesal Administrativo, dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia.

<u>Artículo 9º</u> Comuníquese al Poder Ejecutivo.